



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2169

RADICADO N°. 2021-00815-00

CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad procesal para ello, la parte actora presento escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de EDISON DE JESUS GIL ARIAS y en contra de JUAN DAVID FORERO SANCHEZ y DUVAN MATEO MOSQUERA MORENO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar, comprendido entre los días 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021, conforme al título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento). Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Por la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar, comprendido entre los días 15 de mayo de 2021 al 14 de junio de 2021, conforme al título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento). Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar, comprendido entre los días 15 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021, conforme al título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento). Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d) Por la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar, comprendido entre los días 15 de julio de 2021 al 14 de agosto de 2021, conforme al título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento). Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e) Por la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar, comprendido entre los días 15 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021, conforme al título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento). Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

f) Por la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar, comprendido entre los días 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021, conforme al título ejecutivo allegado (Contrato de Arrendamiento). Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

g) No se libra orden de pago por la suma que fue liquidada por la parte actora por concepto de intereses moratorios, como quiera que los mismos, se liquidaran mes por mes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el día en que los mismos se hicieron exigibles, tal y como fue anunciado en los literales anteriores.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido.

SEPTIMO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

a) El EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CLEANING EXPRES matriculado en la cámara de comercio de Medellín con el N° 21-66550802 propiedad del demandado JUAN DAVID FORERO SANCHEZ.

b) El EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos reales de dominio que el demandado DUVAN MATEO MOSQUERA MORENO ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5258493 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona norte.

c) El embargo y secuestro de todas las sumas de dinero que, en la cuenta de Ahorros Bancolombia N°99100019147 posea el señor DUVAN MATEO MOSQUERA MORENO.

d) Oficiar a TRANSUNION a fin de que informe las entidades financieras con las que el demandado JUAN DAVID FORERO SANCHEZ tiene algún tipo de producto o servicio.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades comunicándole lo acá decidido.

OCTAVO: Reconoce personería para actuar al Abogado YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, portador de la T.P. 293.849 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1285/2021/00815/00
10 de noviembre de 2.021

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: EDISON DE JESUS GIL ARIAS con C.C. 98.492.963
DEMANDADOS: JUAN DAVID FORERO SANCHEZ y DUVAN MATEO MOSQUERA
MORENO con C.C. 1.128.279.473 Y 1.076.387.240, Respectivamente.
RADICADO: 0536040030012021-00815-00.

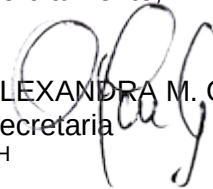
Respetados señores,

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLEANING EXPRES matriculado en la cámara de comercio de Medellín con el N° 21-66550802 propiedad del demandado JUAN DAVID FORERO SANCHEZ, el cual se encuentra debidamente registrado en dicha entidad.

Sírvase expedir con destino a este Despacho, y a costa de la parte interesada, la certificación del registro del embargo.

Al contestar por favor cite la radicación 05360-40-03-001-2021-00815-00 y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria
DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1291/2021/00815/00
10 de noviembre de 2.021

SEÑORES
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: EDISON DE JESUS GIL ARIAS con C.C. 98.492.963
DEMANDADOS: JUAN DAVID FORERO SANCHEZ y DUVAN MATEO
MOSQUERA MORENO con C.C. 1.128.279.473 Y 1.076.387.240,
Respectivamente.
RADICADO: 0536040030012021-00815-00.

Respetados Señores:

Comunico a usted que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha se Decreto EL EMBARGO DE LOS DINEROS depositados en la cuenta de Ahorros Bancolombia N°99100019147 posea el señor DUVAN MATEO MOSQUERA MORENO., en dicha entidad.

Es de advertir que al momento de hacer efectiva la medida decretada, se deberá tener en cuenta los montos de inembargabilidad, la medida decretada se limita a la suma de \$31.200.000.

Sírvase hacer la retención respectiva y poner los dineros a disposición de este Juzgado por medio de la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista que establece el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria
DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1286/2021/00815/00
10 de noviembre de 2.021

SEÑORES
TRANSUNION S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION

DEMANDANTE: EDISON DE JESUS GIL ARIAS con C.C. 98.492.963

DEMANDADOS: JUAN DAVID FORERO SANCHEZ y DUVAN MATEO
MOSQUERA MORENO con C.C. 1.128.279.473 Y 1.076.387.240,
Respectivamente.

RADICADO: 0536040030012021-00815-00.

Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posea la parte demandada de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

ALEXANDRA M GUERRA MESA
Secretaria
DH